

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Actas No. 27
(2 de septiembre de 2021)

Asunto:

Ejecutivo de Álvaro Martín Vargas Oviedo contra Raúl Abril González.

Exp. 2019-00658-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Como presupuestos fácticos en que se funda el proceso ejecutivo, tenemos, que el demandado Raúl Abril González suscribió la letra de cambio No. 001, a favor de Álvaro Martín Vargas Oviedo, por la suma de \$100.000.000; agregó, que el título valor fue presentado en oportunidad para

su pago, según lo dispuesto en el artículo 691 del C.Co. y, el demandado no se allanó a ello; además de adeudar el valor determinado en la letra de cambio, también, los intereses de plazo y moratorios, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en el anterior marco fáctico, solicitó el ejecutante librar mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 acorde a la letra de cambio No. 001; y, por los intereses de plazo desde el 10 de junio al 18 de julio de 2016, sumado a los intereses de mora, liquidados desde el 19 de julio de 2016 a la tasa máxima legal autorizada.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La acción de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), en donde con auto de 23 de julio de 2019¹, se libró mandamiento de pago disponiendo la notificación personal de la pasiva; para el 22 de agosto de 2019, se notificó personalmente al ejecutado²; quien a través de apoderado judicial contestó la demanda³, resistió las pretensiones con las excepción de mérito que denominó "PAGO", fundada en que esa obligación fue cancelada con una mercancía "Esferos, aceptados y recibidos como pago total de la obligación por el señor VARGAS OVIEDO y la letra de cambio que aquí se pretende cobrar fue devuelta por el acreedor al deudor quien de inmediato procedió a romperla...", y la excepción de "COBRO EXCESIVO DE INTERESES DE LA OBLIGACIÓN".

¹ Fl. 7

² Fl. 9

³ Fls. 15-17

Continuado el trámite respectivo, el 6 de octubre de 2020⁴ se llevó a cabo la audiencia inicial, declarándose fracasada la conciliación ante la inasistencia de la parte actora, se interrogó al demandado, no se tomaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Luego, el 17 de noviembre siguiente⁵ se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., sancionándose al demandante por la inasistencia a la audiencia inicial sin presentar excusa admisible, se atendió la declaración del tercero Henry Arciniegas, la parte demandada desistió de la declaración del señor Douglas González, se interrogó de oficio al demandante y, se suspendió la audiencia a la espera de obtener respuesta del oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación.

La continuación de la audiencia en comento fue el 2 de diciembre de 2020⁶, se escucharon las alegaciones de las partes y profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes cautelados y que se presentara la liquidación del crédito, como también se condenó en costas a la parte demandada.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer nivel, como primera medida hizo un resumen del proceso y sus antecedentes, anotó además que se satisfacen los presupuestos procesales.

⁴ Fl. 31

⁵ Fls. 34-35

⁶ Fl. 35

Indicó que no existía duda frente a la existencia del título valor, como tampoco de su autenticidad, por el contrario, la parte demandada admitió haber suscrito esa título, y además, se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C.Co., radicando el punto de discusión, en que el demandado asevera haber cancelado la obligación con la entrega de unos *“bienes específicamente a través de unos esferos”*.

En atención al principio de carga de la prueba acorde con lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., al deudor es, a quien le corresponde acreditar el pago de la obligación, en este asunto *“realmente existe una total orfandad probatoria en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la obligación en los términos que están contenidos en el título valor, específicamente en su tenor literal, recordemos que en virtud del principio de literalidad del título valor allí se consigna que la obligación que fue constituida en moneda legal debía ser satisfecha de la misma forma y no se acreditó por ningún otro medio que le confiera certeza a esta juzgadora que las partes hubiesen llegado a un acuerdo distinto con el cual pudiese cumplir con el pago de la obligación allí contenida a través de la entrega de una serie de bienes como lo argumento la parte demandada”*, por cuanto, las pruebas recaudadas no aclaran los hechos, solamente se tiene la declaración del señor Henry Arciniegas, persona encargada de llevarle una serie de cajas al demandante *“pero esta persona ni siquiera pudo dar fe de que la persona a la cual le entregó dicha mercancía se tratara del mismo acreedor”*.

Agregó, que tampoco se acreditó que el Raúl Abril hubiese pactado con el acreedor que el pago se haría con la entrega de esferos *“tampoco existe prueba dentro del presente asunto de la cantidad de la materia o de la mercancía que fue entregada, tampoco existe prueba de su valor más allá de la simple declaración y esto contrastando con el interrogatorio de parte absuelto por el señor Álvaro Martín quien indicó en su declaración que efectivamente él si recibió una cantidad de esferos,*

pero que ellos además tenían una serie de obligaciones, que esta no era la única ya que el señor Raúl Abril se había constituido en su deudor en más de ciento sesenta millones de pesos, quedando únicamente vigente la obligación que estaba ejecutando”; frente al pago, si bien puede acreditarse por cualquier medio probatorio, en materia de títulos valores deben constar en el mismo “salvo que se hubiese acreditado a través de otro medio que efectivamente la obligación se hubiese cumplido en la forma y los términos en que fueron acordados”.

Finalmente, frente al segundo medio exceptivo se consideró que no se probaron los intereses y períodos cobrados en exceso, aunado que no se tiene certeza del pago referido.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el demandado, solicitó la revocatoria de la sentencia, bajo los siguientes reparos:

- Existe una letra de cambio por valor de \$100.000.000, la cual fue aceptada por el demandado Abril González, pero de la cual también afirmó bajo juramento que entregó *“en pago total de la obligación los esferos”* por la suma ejecutada, los cuales fueron aceptados por el señor Álvaro Martín; no existe prueba de que Álvaro Martín y Raúl Abril hubieran acordado el pago en mercancía, pero tampoco, aparece en la letra de cambio que el título debía pagarse en efectivo, por lo tanto, entre ellos como acreedor y deudor, dispusieron que se cancelaría el valor de la deuda con mercancía o esferos.

- El demandado *“confiesa y lo sostuvo bajo la gravedad de juramento”* que canceló la deuda y no le fue devuelto el título valor como se debía hacer, obrando de mala fe el demandado e incurriendo en la conducta penal; esa es

la fundamentación que da cuenta del pago total de la obligación y por lo cual el demandado no tiene obligación alguna con el actor.

- Entre las partes existió una relación comercial consistente en un préstamo de dinero, solo se hizo en una oportunidad por \$100.000.000, valor que el mismo demandante *“reconoce le fue cancelado en mercancía”*, pero se señala sin medio de prueba alguno que *“correspondía a otros negocio”* realizados con Raúl Abril; no puede tener sustentó la afirmación del demandante y su apoderado *“que fue que tuvo otros negocios y para ellos se aplicó el pago efectuado con la mercancía”*, en tanto que no se aportó otro título valor diferente al aquí ejecutado y en la demanda únicamente se hizo a alusión a la letra de cambio que aquí se trata.

- De esta manera, busca inducirse en error a la justicia para señalarse otra clase de negocios comerciales, sin allegarse *“la prueba por excelencia que sería otro título valor diferente al que aquí se pretende cobrar nuevamente, cuando el mismo ya fue descargado por el deudor con la mercancía que no niega recibió el aquí demandante”*.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la determinación de primera instancia.

Además, la Corporación encuentra que en el *sub-lite*, están reunidos los denominados presupuestos procesales que permiten el buen desarrollo del

proceso y la decisión de mérito del asunto planteado, como son, la jurisdicción y la competencia radicada en el Juez Civil del Circuito de Funza; igualmente se verifica que las partes son plenamente capaces y estuvieron representadas por abogados titulados, la demanda contiene los requisitos generales y especiales que la hacen idónea; y no concurre en la actuación vicio que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual, permite revisar el acervo probatorio incorporado al plenario, para establecer si la determinación de la funcionaria judicial, debe mantenerse o no.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, determinar, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o, en caso contrario, si le asiste razón a la parte demandada al afirmar que la obligación se encuentra cancelada por pago total, conforme a las pruebas que obran en la foliatura.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Se tiene el proceso ejecutivo iniciado por Álvaro Martín Vargas Oviedo contra Raúl Abril González, a efectos de que sea sufragado el contenido literal y autónomo incorporado en la letra de cambio No. 001 por la suma de \$100.000.000.

Como motivos de inconformidad, en términos generales, la parte demandada reclama que hubo un pago en especie con mercancías o esferos por la suma adeudada, lo cual considera fue soslayado por la Jueza de instancia; más aún, cuando la parte actora sostuvo que se presentaron otros

negocios, sin aportar título alguno diferente al enunciado o medio de prueba que lo determine.

Para abordar el asunto, pertinente es anotar que la llamada acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., reclama la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor. En particular, se tienen los títulos valores que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor cuenta con la acción cambiaria que guarda como objeto *“ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo”*⁷.

En cuestión, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha hecho referencia sobre los requisitos de los títulos valores, considerando que:

“... [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho”.

De ahí, que el proceso ejecutivo es entendido como el género y la acción cambiaria la especie, pues toda acción cambiaria es un proceso ejecutivo, pero no todo proceso ejecutivo es una acción cambiaria, por esto, es necesario verificar las particularidades de la acción cambiaria, las cuales se encuentran consagradas en el Código de Comercio en el art. 780 y subsiguientes, entre estas particularidades resaltaremos dos, para el caso

⁷ Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, sexta edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013.

⁸ Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000

concreto la primera, que corresponde a los eventos en los cuales se puede dar inicio a la acción cambiaria –art. 780 C. de Co., y la segunda, las excepciones que puede presentar el ejecutado –art. 784 C. de Co.

Frente al motivo de inconformidad, que radica en que el título valor se encuentra cancelado por el pago efectuado, lo primero que hay que anotar es que el numeral 7° del artículo 784 del C. de Co., de manera precisa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas, la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Acorde con lo anterior, se tiene que todo pago parcial debe constar en él, respaldado con el recibo que el acreedor expida a quien paga -artículo 624 *ibídem*-, siendo la posición asumida por la juzgadora de instancia; sin embargo, se ha vuelto costumbre que en el instrumento no se documenten los pagos parciales hechos por el deudor, resultando posible que puedan alegarse mediante la excepción personal contemplada en la regla 13 del artículo 784 del mismo haz normativo, siempre que la controversia se centre entre quienes son partes del negocio causal, como acontece en el presente caso.

Es decir, aunque la quita o el pago no consten en el título, ello no quiere decir que no se pueda excepcionar como medio de defensa y más aún, que no exista la cancelación de la obligación, por cuanto, el pago de la misma ya no como excepción desprendida de la literalidad del título *-real y absoluta-*, sino como prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.) y forma normal de extinguir las obligaciones (art. 1625 C.C.), es una excepción personal por

cuanto existe un vínculo jurídico directo entre deudor y acreedor por un negocio causal, mas no por el contenido literario del título-valor, sin que se comparta entonces la tesis de la judicatura de primer nivel atinente a que la constancia del pago necesaria o exclusivamente debe constar en el cartular.

Así pues, preciso es analizar las pruebas recaudadas en su conjunto como lo dispone el artículo 176 del C.G.P. –*principio de unidad de la prueba*– a efecto de resolver el problema jurídico suscitado. Veamos:

Declaraciones de parte:

- Álvaro Martín Vargas Oviedo⁹: con ocupación, retirado de las fuerzas militares de EE. UU., contestó que recibió *“47 cajas de esferos y no como parte de la obligación, él me los entregó como un adelanto de parte de los ciento sesenta millones de pesos que le entregue por la compra de un lote en Girardot que nunca me entregó y del cual demande ante la Fiscalía y en la Fiscalía no hicieron nada”*, aclarando que *“él me firmó una letra por cien millones de pesos y me quedo debiendo aparte de eso veinte millones porque se supone que los esferos valían 40 millones de pesos y los boté a la basura porque ninguno sirve”*; desconoce la procedencia de los esferos, fue en una camioneta Toyota prado que tenía, *“según él me entregaron 87 cajas que no caben ni en un camión y las 47 cajas me tocó fue pagarle a un taxi a mi acompañante para que se fuera porque no cabía”*; refirió que frente a la letra ejecutada no se le realizó pago alguno *“absolutamente nada”*; el préstamo al señor Abril fue por \$160.000.000 *“y con los esferos él me pago 40 de los 160 y me firmó una letra por el balance”*; no tiene pruebas a *“la mano”* del préstamo de los \$160.000.000, *“hay testigos de la plata, e inclusive ese señor Douglas González*

⁹ Declaración recibida como prueba de oficio en audiencia adelantada el 17 de noviembre de 2020 (récord 47:17), en tanto que el promotor no asistió a la audiencia inicial y no se aceptó la excusa que fuera presentada.

presencio muchas veces cuando yo le pague los médicos para la hija de él, le compre computadores, le di carros, **una cantidad de dinero por un lote que me vendió en Girardot de ciento sesenta millones que tengo pruebas de que ni siquiera fue a firmar las escrituras porque el lote no era de él**"; la entrega de los \$160.000.000 fue por confianza, el demandado "era mi amigo, lo conozco desde hace años y pensé que era una persona honorable".

- **Raúl Abril González**¹⁰: reconoció que firmó la letra de cambio, pero que la canceló al actor con "unos esferos cuadrando la deuda porque él me demandó ante la Fiscalía primero que todo cuando la letra se venció tuvimos problemas y entonces yo le pagaba a él los intereses al 10% y yo se la cancelé a él con unos esferos que yo tenía, cincuenta mil esferos me parece que eran y yo se los entregue en la calle 15 con 15 y se los entregó el señor Henry Arciniegas; fue cancelado en su totalidad de la deuda y él me tenía que quitar la denuncia en la fiscalía y jamás lo hizo, el día que se vencía la letra; él lleva una letra pero no era la letra original sino una copia a color y la rompió delante de un señor y se le entregaron los esferos en la bodega que fue con otro señor que lo acompañaba y un niño en una Toyota Prado vino tinto que tiene el coronel y rompimos la letra y se fue contento, faltando un día para vencerse la letra resulta que fue y me demandó y yo lo llamé y tengo las grabaciones de que me estaba cobrando la letra de nuevo y me dijo que porque de malas porque así soy yo y me la tiene que volver a pagar o lo voy a meter a la cárcel, le dije pero porque me la va a cobrar si yo ya se la pague, y me dijo de malas. Los esferos se los vende al Señor Vicente Ramos que él vive en Mosquera cualquier cosa yo consigo la dirección de él y se la puedo aportar doctora, finalidad absolutamente nada al Señor Álvaro Martín Vargas Oviedo y por eso él no aparece en la diligencia porque él tiene que jurarlo, entonces la demanda en la fiscalía no me lo ha quitado. Y entonces ahora me lo metió por lo civil"; Álvaro le dijo que

¹⁰ Declaración en audiencia adelantada el 6 de octubre de 2020 (récord 7:17).

le entregaría el recibo de pago por cuanto no se adeudaba *“absolutamente nada”*, pero *“faltando un día para vencerse la letra fue y la metió al juzgado”*; al momento de cancelar la obligación habían varios testigos y cámaras, pero al pedirse los videos ya se habían borrado, tiene entendido que los esferos se vendieron luego a Vicente Ramos, *“no tengo más negocios con el coronel ni nada para decir que es que tenía otra deuda no”*; la deuda inicial no eran cien millones *“fue con una camioneta, un poco de cachivaches, una ropa, fue un negocio así entonces eso se fue creciendo y creciendo”*, por lo que le propuso al demandante el pago con *“los esferos y listo eso hicimos, pero no me ha quitado ni la demanda en la fiscalía y ahora me está demandando civil y no le debo”*; expuso que en una ocasión le vendió una yegua al actor, sumado a otros negocios pero ya no sostienen más negociaciones; inicialmente el demandante le prestó \$20.000.000, pero *“me colgué en los intereses y él me entregó una camioneta de pasajeros, una camioneta China y me entregó una ropa que tenía el para la venta entonces con los intereses y todo se me reunió \$100.000.000 y por eso le firmé por \$100.000.000”*; para retirar los esferos se le entregó la factura a Álvaro Martín, tanto así que tuvo que cancelar \$1.400.000 de bodegaje, esa mercancía *“yo se la compre a Henry Arciniegas”*.

- Declaración del tercero:

- **Henry Arciniegas Vargas**¹¹: expuso que *“entre los muchos negocios que hago con el señor Raúl, uno de esos fue en algún momento él me recibe a mí una cantidad determinada de lapiceros, de lo cual tenía en ese momento un inventario muy grande y pues el argumento que necesitaba una cantidad para solucionar un problema, creo que eran ochenta mil lapiceros y me pidió que se los entregará un señor que le dicen el coronel y el día que fue al*

¹¹ Audiencia de instrucción y juzgamiento de 17 de noviembre de 2020, récord 29:36

parqueadero fue con un niño y fue Raúl y fueron dos muchachos que trabajan conmigo y se le entregó su mercancía ahí, no sé qué negocios tengan ellos, no tengo ni idea, no sé nada, lo único que se fue que el señor estaba como un poco molesto por una letra y se la entregó al Señor Raúl y supongo, yo no sé porque nunca tampoco le pregunté, Raúl me está diciendo que si por favor necesita documentos de esa mercancía para de pronto constatar que esa mercancía si se la entregue yo, yo le dije que yo tenía todo en regla y no tengo ningún problema, yo pago mis impuestos, soy una persona responsable y entonces ya, hasta ahí sé, no sé para allá más nada, no sé qué negocios tengan ellos, si tienen o no tienen no tengo ni idea”; el señor que recibió los esferos tenía alrededor de setenta años, iterando, que entregó los esferos por tener varios negocios con el demandado “en ese momento pues yo debía plata y tenía que pagarle y él sabe que yo vendo mercancía”, ese día “vi fue que él rasgó un papel pero nunca vi si era una letra o una factura, yo no sé qué era, yo vi que rasgaron algo. Entre lo que yo vi, porque yo ni le pare bolas, no sé qué era ni vi tampoco” y frente a la fecha “no se si fue hace dos o tres años, no me acuerdo, se que fue hace mucho tiempo”; los esferos son “chinos porque son importados primero que todo, pues la marca en específico no, eso es sin marca porque eso es para publicidad”, eran de color negro y azul porque es el color que vende, en cada caja vienen mil unidades y entrego “exactamente ochenta cajas”; la factura de los esferos se hizo por \$100.000.000, la unidad salía “más o menos a \$1200, serian \$96.000.000, pero en el cruce que nosotros hicimos con él fue de \$100.000.000”; Raúl le comentó “ocho o quince días antes que necesitaba solucionar un problema y que necesitaba esos lapiceros, que por favor se los guardará que era para pagarle al señor una deuda, no sé cuánto, nunca me manifestó cuanta plata era solo me dijo necesito \$100.000.000 en lapiceros y le dije pase por ellos”.

De modo que, verificando el material probatorio, específicamente la declaración del testigo, tanto la atestación del demandante como del

demandado, concuerdan en que hubo una entrega de mercancía representada en esferos, ante lo cual, el demandante expuso que fueron cuarenta y siete cajas, *“y con los esferos él me pago 40 de los 160 (millones) y me firmó una letra por el balance”*, por su parte, el demandado resalta que con ese pago se extinguía la obligación de los \$100.000.000, más los intereses y, el testigo Henry Arciniegas a su vez expuso que adeudaba al demandado una suma de dinero, por lo cual procedió a entregar los esferos estimados en \$100.000.000.

En este orden, frente al pago efectuado con los mentados esferos al ejecutante y que así lo aceptó, señaló, que correspondía a otra obligación, al indicar: *“él me los entregó como un adelanto de parte de los ciento sesenta millones de pesos que le entregue por la compra de un lote en Girardot”*, sin aportar prueba de la existencia de esa convención por los cuales el deudor debía entregarle otras determinadas sumas de dinero; por el contrario, si se encuentra acreditada la obligación contenida en la letra de cambio, sobre lo cual no se planteó disputa por el demandado, por manera que, la alegación de falta de pago, constituye una afirmación indefinida, regla que valorada a tono con lo previsto en el artículo 1757 del C. C., según el cual, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”*, quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

12“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 76001-3103-015-2001-00049-01

00137, sostuvo "..., que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo."

Acorde con lo anterior, pese al flaco esfuerzo adelantado por el apoderado de la parte demandada, lo cierto es, que si está probada la entrega de los mentados esferos al demandante, como por él fue aceptado en su declaración de parte, pese a que indicó que correspondían a otras obligaciones existentes entre los extremos de la *litis*, simplemente afirmando que obedeció a la venta de un lote en Girardot, pero como se advirtió en precedencia, sin allegar ninguna prueba que mínimamente le corroborar su decir, cuando le competía ligar ese pago a un acuerdo de voluntades diferente al cobro que aquí viene realizando y, al no haberse demostrado esa ajenidad de negocios, sumado a que coincide en gran medida con la época para la cual se desplegó el que corresponde a la letra, nos impone tenerlo en cuenta.

De donde surge el interrogante de determinar, cuál fue el valor del abono o pago realizado, frente a la mercancía entregada por tal concepto; frente a ello, el demandante en su interrogatorio aceptó haberlo recibido y lo cuantificó en \$40.000.000, en tanto que, el demandado expuso que cubría toda la obligación, de otro lado, el testigo -Henry Arciniegas Vargas- lo valoró en \$96.000.000, pero que, se redondeaba a \$100.000.000; al respecto, el primero de los nombrados narró que recibió cuarenta siete cajas de esferos,

el segundo acotó que creía se entregaron 50000 lapiceros y el último, también supuso que eran 80000 bolígrafos.

De ahí que, con esas declaraciones el Tribunal, pese a tener con meridiana claridad que hubo la entrega de una mercadería como pago de la obligación, ello se torna brumoso respecto a la cantidad y valor de los esferos que fueron entregados al acreedor, por cuanto, el demandado y el testigo en referencia parten de supuestos, en tanto, que la parte pasiva no desplegó actitud probatoria con tal finalidad como le competía, bajo el principio de la carga de la prueba, cuando ello pudo determinarse con facturas, registros contables, despachos o cualquier otro medio de prueba; empero, habrá de estimarse el pluricitado abono en la suma de \$40.000.000, como fue reconocido o aceptado por el demandado bajo las consideraciones efectuadas.

En este orden, la suma de \$40.000.000, habrá de tenerse como un abono realizado para la fecha de vencimiento del título valor *-18 de julio de 2016-*, en tanto que así fue reconocido por el demandado en su declaración de parte, al contestar que *"... fue cancelado en su totalidad de la deuda y él me tenía que quitar la denuncia en la fiscalía y jamás lo hizo, el día que se vencía la letra; él lleva una letra pero no era la letra original"*, manifestación libre que da cuenta que también se acompasa a los presupuestos de la confesión y, comoquiera que no se acreditó una fecha diferente.

De modo que, una vez aplicado el abono queda un saldo de \$60.000.000 de pesos, valor por el cual se ordena seguir adelante la ejecución y, bajo las consideraciones expuestas, se **modificará** la determinación del *a quo*, al encontrar parcialmente probada la excepción denominada "PAGO", asistiéndole medianamente razón al apelante al controvertir la decisión del

Juez de primer nivel, por cuanto se logró probar que el demandado realizó ese abono en especie, lo que se reflejará en el mandamiento de pago.

Sin condena en costas dada la prosperidad parcial del recurso de alzada, de conformidad a los presupuestos del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, de 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada “PAGO” propuesta en el proceso.

*De igual forma, se **DECLARA** infundada la excepción de mérito denominada cobro excesivo de intereses.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución por la suma de **\$60'000.000=**, por concepto del capital, más los intereses moratorios desde la presentación del libelo hasta el pago de la obligación, a la tasa que se ordenó en el mandamiento de pago. Lo anterior, por cuanto se descontó el pago en especie realizado por la parte ejecutada con anterioridad a la presentación de la demanda en el monto de **\$40.000.000=.**”*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

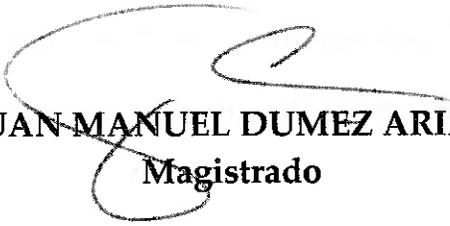
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado